



**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**Expediente N° 4.034/98.-**

**Ref./ SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - S/Solicitud de pago de Horas Extras a los agentes: Sergio BODRATTO Y Jorge ARAYA.-**

**DICTAMEN N° 866/98.-**

**Señora Subcontador General de la Provincia:**

En atención al contenido de las presentes actuaciones y lo solicitado a fs. 24, esta Asesoría Letrada de Gobierno manifiesta lo siguiente:

**I.- ASPECTO FORMAL:** Se ha omitido la inclusión del Dictamen de este organismo, indicado en la Nota de fs. 1, el cual se agrega a fs. 25. De su contenido, se advierte que el mismo posee escasa aplicabilidad a la situación real presentada en estas actuaciones.-

**II.- ASPECTO LEGAL:** El artículo 285 de la Ley n° 643, en su primera parte, en cuanto establece "Los Agentes que en tal condición desempeñen actividades de carácter artístico están sujetos a las disposiciones de este Estatuto ...", sienta una regla de carácter general, mediante la cual, es fácil deducir que el personal de Canal 3 se halla sujeto a las disposiciones de la Ley n° 643.-

Sin perjuicio de ello, la misma norma otorga facultades al Poder Ejecutivo, para que en forma excepcional proceda a "establecer la clasificación, escalafonamiento, ingreso, jornada de trabajo, retribución, ascenso, capacitación y régimen de concursos de dicho personal".-

Con posterioridad, además de ello, mediante el artículo 7° de la N.J.F. n° 1161, se dispuso "Asimilarse al régimen del artículo 285 de la Ley n° 643 los agentes de la Dirección de Radio y Televisión, facultándose además al Poder Ejecutivo para reglamentar la estabilidad de este personal".-

En uso de las facultades conferidas, el Poder Ejecutivo de la Provincia, emitió el Decreto 1821/82 para el referido personal (conforme a la copia que se anexa al presente), el cual es aplicable actualmente a los agentes comprendidos en el ámbito de la Dirección General de Canal 3.-

Con posterioridad, mediante el artículo 14 de la Ley 1531, se facultó al Poder Ejecutivo a reubicar al personal comprendido en el régimen del Decreto 1821/92, en el escalafón de la Ley 643, conforme a las pautas fijadas, lo cual formalmente no ha sido efectuado.-

Complementariamente a todo el marco legal descripto, las pautas establecidas en el Memorandum n° 4/93, emanado del Sr. Gobernador, son de estricto cumplimiento por parte de todas las áreas y funcionarios de inferior jerarquía.-

**III.- EL PRESENTE CASO:** Conforme a todos los antecedentes, indicados, no existe disposición legal alguna que habilite al personal del Canal 3, con derecho a un régimen de asignación de horas extras diferentes al instituido para los agentes de la administración pública provincial.-

En consecuencia, deben respetarse -al amparo del





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente N° 4.034/98.-

Ref./ SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - S/Solicitud de pago de Horas Extras a los agentes: Sergio BODRATTO Y Jorge ARAYA.-

DICTAMEN N° 866/98.-

//2.-

principio de legalidad en materias de derecho administrativo-, la normativa vigente para los agentes estatales en materia de horas extras, conforme a la N.J.F. 772 y su modificatoria n° 854, en cuanto limitan la posibilidad de efectuar la asignación de horas extras a quienes revisten en las categorías 16 a 6 inclusive, excluyendo de ello a las categorías 1 a 5.-

Asimismo, la habilitación de horario extraordinario se debe ajustar a: 1) Disponerse en forma excepcional y por razones de imprescindible necesidad de servicio; y 2) Deben ser autorizadas en forma previa a la iniciación de las tareas en horario extraordinario, y otorgado únicamente por el titular del Poder Ejecutivo, de conformidad a la pauta establecida por el artículo 11 de la Ley n° 1.388 -Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. Dec. 1660/96).-

Finalmente, en todos los casos, el adicional por horas extras, sólo corresponderá en los casos de efectiva prestación de servicios y no se aplicará respecto de los agentes comprendidos en regímenes legales especiales, por los que se prevén bonificaciones compensatorias de prolongación de jornada (cfe. art. 64 de la Ley n° 643).-

IV.- CONCLUSION: Hasta tanto se instrumente un régimen jurídico diferente a los principios establecidos por la N.J.F. n° 772 y su modificatoria N.J.F. n° 854, dentro del ámbito del Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial, en materia de horas extras, a los agentes comprendidos en las categorías 1 (uno) a 5 (cinco), les está vedado acceder al referido adicional.-

Por otra parte, es necesario tener presente las particularidades propias del régimen de horas extras, en cuanto a que son de cumplimiento efectivo y deben ser controladas por parte de autoridad competente para ello. Esto no resulta viable en el caso del personal destacado en comisión de servicios y en uso y goce de los beneficios de éste último sistema -viático-, lo cual impide formalmente conferir al agente comisionado el derecho a la percepción de las primeras.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 26 de Agosto de 1998.-  
EOC.-



*[Firma]*  
DR. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa